

RAD. 16-2013-00186 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS - ANEXOS - SOLICITUD.

joel vallejo jimenez <joelvallej jimenez@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 3:35 PM

Para: Yuri Antonio Lora Escorcía <yurilora1961@gmail.com>; Yuri Lora Escorcía <yuri_lora_escorcía@hotmail.com>; Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (11 MB)

16-2019-00186 SOLICITUD.pdf; 16-2019-00186 EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; PODER LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL (1).pdf; 16-2019-00186 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; Pruebas 16-2019-00186.pdf; CONTANCIA DE ENVIO DE PODER LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL.png;

JOEL VALLEJO JIMENEZ
ABOGADO
C.C. 16.353.751 Tuluá (V)
T.P. 103151 C.S. de la Judicatura

Señora:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
DEMANDANTE: ENALBA ROSA TIRADO DE SARMIENTO
DEMANDANDO: LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL
RADICADO: 16-2019-00186
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL, mayor, con domicilio en Panamá, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.212.095 de Barranquilla, a Ud., con todo respeto, mediante el presente escrito, actuando en nombre propio, manifiesto que, confiero poder especial, amplio suficiente al Dr. **JOEL VALLEJO JIMENEZ**, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), abogado titulado e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.353.751 de Tuluá (Valle), con Tarjeta Profesional No. 103151 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico joelvallejojimenez@hotmail.com, para que defienda y represente mis intereses dentro del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, que reposa en el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, bajo radicado 08001310301620190018600, instaurado por la señora **ENELBA ROSA TIRADO DE SARMIENTO**, en mi contra.

El Dr. **JOEL VALLEJO JIMENEZ**, queda facultado para tachar documentos recibir transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar excepciones, nulidades, presentar acciones de tutela, y en general para ejercer todas las funciones inherentes a este mandato.

El presente poder, lo otorgo conforme a lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Atentamente,

LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL
C.C. 72.212.095 de Barranquilla
lkt14@gmail.com

Acepto,

JOEL VALLEJO JIMENEZ
C.C. 16.353.751 de Tuluá (V)
T.P. 103151 C.S. de la Judicatura
joelvallejojimenez@hotmail.com



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Copie

JUEZ TERCERO CIVIL BARRANQUILLA
BARRANQUILLA 13 JUL 2014
FOLIO 12

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS GONZALEZ TRUYOL
RAD. 2013/0014

JOEL VALLEJO JIMENEZ, mayor, vecino de esta Ciudad, identificado en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL**, en su calidad de parte demandada, a Ud. con todo respeto, mediante el presente escrito, manifiesto que estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en su subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de Julio de 2014, notificado por estado el 28 de Julio de 2014, que denegó por improcedente la terminación del presente proceso y ordena remitir el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito, recursos que fundamento en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y jurisprudenciales:

H E C H O S:

La entidad acreedora **GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.** formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor **LUIS GONZALEZ TRUYOL**, aportando como base de recaudo el pagaré N° 530-040898 con fecha 11 de Diciembre de 1996, con el cual se garantizó la obligación hipotecaria adquirida por el

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel: 3402624 Cel: 3008046879 E-mail: joel.vallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

demandado con la Corporación de Ahorro y Vivienda CONCASA, demanda que adolece de un requisito ineludible de obligatorio cumplimiento como lo es "LA RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO", lo cual se encuentra establecido expresamente, no solo por la Ley 546 de 1999 sino también en las sentencias C-955 de 2000, la SU-813 de 2007 y la 1240 de 2008, emanadas de la Corte Constitucional, entre otras, las cuales ordenaron, que las obligaciones que venían demandadas antes del 31 de Diciembre de 1999, debían darse por terminadas y para poder demandar con base en la misma obligación, se debía aplicar al crédito la correspondiente restructuración.

Es cierto que la obligación hipotecaria que se cobra en este proceso fue demandada anteriormente, proceso que se tramitó ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, proceso que se dio por terminado por ministerio de la ley en cumplimiento de la orden establecida en el art. 42 de la Ley 546 de 1999, artículo que pasó el examen constitucional adelantado por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, también es cierto que para ejecutar nuevamente esta obligación era necesario aplicarle al crédito la restructuración lo cual se decanta de los reiterados fallos de la Corte Constitucional en los cuales ha ejercido su control constitucional sentando como precedente judicial un punto obligado para demandar como lo es la restructuración, planteándose la tesis que exige el proceso de restructuración como un requisito de procedibilidad que el ejecutante debía agotar previo a la iniciación de una nueva demanda ejecutiva.

En el presente caso al demandarse nuevamente la obligación referida, no se aportó con el libelo de demanda la prueba



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

documental fehaciente con que se demuestre que la entidad acreedora realizó sobre el crédito referido, la respectiva restructuración ordenada por la ley, lo cual torna la ejecución como inejecutable y de esta manera el Juzgado debe decretar la terminación del proceso y ordenar a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.** que restructure el saldo de la obligación vigente al 31 de Diciembre de 1999, lo cual no se ha hecho por parte, dándole la prelación al remate del bien hipotecado, lo cual sería contrario a la ley a más que le causaría un enorme detrimento patrimonial al demandado, detrimento que si se comprueba sería cargado al ente gubernamental encargado o sea a la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** con recobró al funcionario que conoce y concede la ejecución.

Ahora bien, no sólo se omitió la restructuración y reliquidación del crédito, sino que tampoco se estableció si hubo alivio a favor del demandado y aplicarlo al crédito restructurado y reliquidado, creando una nueva obligación documental (nuevos pagarés), la cual debía ser firmada por el deudor señor **LUIS GONZALEZ TRUYOL**.

En el presente caso es bueno establecer que la obligación se encuentra prescrita teniendo en cuenta que en el pagaré N°530-04089-8 de fecha 11 de Diciembre de 1996, en su parte final aparece sello de la secretaría del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**, de fecha 21 de Noviembre de 2007 con la constancia de que el proceso ejecutivo hipotecario que se tramitaba en ese Despacho promovido por **BANCOL** contra el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL**, se le dio



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

terminación de conformidad a lo establecido por la Ley 546 de 1999, a fin de que fuera sometido a reestructuración.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que desde la fecha de la constancia secretarial a la fecha de presentación de la nueva demanda habían transcurrido más de cinco años, tiempo más que suficiente para configurarse la prescripción alegada, la cual no fue tomada en cuenta por el Despacho a pesar que se le pidió que aplicara el CONTROL DE LEGALIDAD, el cual según se observa a través del trámite seguido no fue aplicado en ningún momento.

También es bueno establecer que por ausencia del control de legalidad el Despacho profirió mandamiento de pago y lo mantuvo en firme en lo que se refiere a la pretensión de la parte demandante en su numeral 1.- Cuando pide que se libere mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION y en contra del señor LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL, por la suma de \$117.750.455.91, discriminados en la suma de \$52.809.417.20, por concepto de capital, más \$28.292.227.83 por intereses corrientes, la suma de \$32.886.425.11 por intereses moratorios y \$3.762.385.77 por otros conceptos sin establecer a que se refieren esos conceptos y afirmo que no se aplicó el control de legalidad puesto que si se hubiera efectuado, el Despacho no hubiera librado mandamiento de pago por la suma de \$117.750.455.91, ya que no se puede librar mandamiento de pago por el capital más intereses en concreto, sean ellos corrientes o moratorios, los cuales solo pueden ser aplicados al capital al momento de efectuarse la liquidación del crédito en su debida oportunidad, liquidación que debe ser revisada por el



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Juzgado para poderla aprobar; en este caso el Despacho aplicó o dio paso a los intereses como si fueran capital lo cual es un delito puesto que se estarían cobrando intereses sobre intereses configurándose la usura.

Resumiendo lo antes expuesto se concluye que en definitiva no se efectuó la restructuración según la Ley 546 de 1999, no se hizo nuevamente la reliquidación del crédito por parte del acreedor, no hay certeza ni indicios de si hubo o no alivio a favor del deudor, alivio que si fue positivo debía aplicarse a la nueva obligación, la nueva obligación no fue suscrita por el demandado LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL, POR LO TANTO ESA OBLIGACIÓN ES INEXISTENTE. En ningún momento se aplicó el obligatorio control de legalidad, prueba de ello está en el mandamiento de pago donde se ordena tener como capital la suma de \$ 117.750.455.91, porque en él se incluyen los intereses como si fueran capital, a más que como en este caso no cabían los intereses puesto que no se efectuó la restructuración del crédito.

La restructuración, según la Corte Constitucional, (Exp. 1986547) "deberá tener en cuenta factores de favorabilidad del crédito, así como la situación económica actual. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen...En ningún caso se podrán cobrar intereses causados antes de definida la restructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de restructuración."

ANEXOS

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3402624 Cel: 3008046879 E-mail: joel.vallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Solicito a la señora Juez que se tenga en cuenta para su información, los fallos emanados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del proceso con radicación N° 11001-02-03-000-2013-00914-00 y sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del expediente 08001-40-03020-2006-01004-01, copias que hacen parte de este expediente.

Como consecuencia de lo antes expuesto pido a la señora Juez, se sirva reponer el auto de fecha 24 de Junio de 2014, notificado por estado N126 de 28 de Julio de 2014 y se decrete la terminación del proceso o en su defecto se me conceda el recurso de apelación.

En espera de una decisión pronta y favorable,

De la señora Juez,

Atentamente,

JOEL VALLEJO JIMENEZ
T.P. N° 103151 C.S. de la Judicatura
CC. N° 16.353.751 Tuluá (V)

Señora Juez: A su Despacho el Proceso de Hipotecario 0014-13 para
decidir solicitud de terminación del proceso.
Barranquilla, 24 de julio de 2.014

Jair Vargas Alvaroz
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veinticuatro (24) de
julio dos mil catorce (2.014)

El señor LUIS GONZALEZ TRUYOL, por medio de apoderado judicial solicita
que se decrete la terminación del presente asunto fundamentado la Ley
546/99, sentencia C-955/00, sentencia SU-0813 de octubre de 2.007 y T-
1240/11, emanadas de la Corte Constitucional, debe aplicarse a todos los
créditos que se hayan constituido en UPAC o en UVR.

C O N S I D E R A C I O N E S

La actuación procesal de este asunto se inició después de entrar en
vigencia la norma en cita y tuvo la actuación procesal adecuada a la
nueva legislación, tan es así que el proceso no tiene el decreto de
suspensión.

Ahora bien, la reestructuración que echa de menos, era potestad del
deudor solicitarla, lo que era obligatorio para la entidad bancaria era
realizar la reliquidación, cosa que la entidad ejecutante realizó y la
parte ejecutada guardo silencio al respecto.

Ahora bien, en la sentencia SU-813 de octubre 4 de 2.007, (Corte Const.
M.P. Jaime Araujo Rentarúa) es muy clara al establecer que los procesos
ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 2.000 deben terminarse, por
que violan la ley y la jurisprudencia y constituyen una "flagrante vía
de hecho". O sea que los efectos de la sentencia emanada del Corte tiene
efectos a partir del 4 de octubre de 2.007 y se extiende a todos los
procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1,999 en los que no se
haya registrado auto de aprobación del remate o de la adjudicación del
inmueble e, incluso, respecto de los cuales no se haya interpuesto
acción de tutela

Al revisar el presente asunto se observa que la demanda se presentó el
18 de enero de 2013, y se profirió mandamiento de pago e día 28 de enero
de 2013, por lo que se colige, que no se le puede dar aplicación al art.
42 de la ley 546/99.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1- Denegar por improcedente la terminación del proceso que invoca por
el ejecutado Luis González Truyol, por medio de apoderado.
- 2- Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil
del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Jueza

[Handwritten Signature]
CARMEN CECILIA ROSILLO LASCARRO

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA 28 JUL 2014
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTA
CIÓN EN ESTADO Nº 126
SECRETARIA

Hrp.

Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

MT
CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
S. D.



REFERENCIA:
ASUNTO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:
RAD. INTERNO:
JUZG. DE ORIGEN:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
SOLICITUD DE TERMINACIÓN LEY 546 1999.
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS.
LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL.
2013-014/00.
C3-0292-2016/00.
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

JOEL VALLEJO JIMENEZ, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL**, a Ud. con todo respeto, mediante el presente escrito, me permito solicitar que en aras de no seguirle vulnerando los Derechos fundamentales que le asisten a mi prohijado, presento *solicitud de Terminación del Proceso* de la referencia por no haberse efectuado por parte de la demandante la *Reestructuración de la obligación en debida forma*, con fundamento en la Ley 546 de 1999, y en los reiterados precedentes jurisprudenciales y en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Mediante Escritura Pública No.3341 del 13 de Noviembre de 1996, otorgada en la Notaria Segunda de barranquilla, y registrada el 26 de Noviembre del mismo año, en la Oficina de instrumentos Públicos de esta Ciudad, el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL** constituyo a favor de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" (Absorbida por el BANCO CAFETERO) hipoteca de primer grado.

SEGUNDO: Que el bien inmueble sobre el que se realizó la Garantía Hipotecaria, es una casa de habitación, junto con el lote que la contiene, que es marcado con el número cinco (5) del bloque número 17 comprendido dentro de los linderos generales del predio conocido como "La Cumbre", que se encuentra ubicado en la Carrera 42C # 90-90 de esta Ciudad, constando medidas y linderos en Escritura Pública con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 040-71996.

TERCERO: La Hipoteca fue constituida para garantizar el pago de la deuda que se adquirió con CONCASA, y que se suscribió mediante Escritura Publica ya reseñada en el hecho primero, y por medio de Pagaré No. 530-04089-8, suscrito el día 11 de Noviembre de 1996 por el valor de \$18.000.000 expresados en UPAC y cuyo vencimiento fue el 11 de Diciembre de 2011.

CUARTO: En el documento referido, se indica que mi defendido recibió de CONCASA la cantidad de MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

UNIDADES con NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE "UPAC" (1.857.0983 UPAC) estableciéndose como intereses de plazo el 17% efectivo anual e intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Ley.

QUINTO: Que en ese mismo pagaré se estableció que sería pagadero en 180 cuotas, en un término de 15 años, y siendo la primera anualidad del once (11) de Diciembre de 1996 al once (11) de Diciembre de 1997, por valor de TREINTA UNIDADES CON SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE de UPAC.

SEXTO: El BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION endosó en Propiedad y sin responsabilidad el pagaré a la **CENTRAL DE INVERSIONES**, y esta a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

SEPTIMO: La **CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"** presentó Demanda Ejecutiva con Título Hipotecario contra el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL** el día 18 de febrero de 1998, haciendo uso de la aceleración del plazo, Clausula Cuarta descrita en la Hipoteca.

OCTAVO: Esta demanda correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual mediante fallo del 21 de Junio de 2005, decidió lo siguiente:

- Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario en cumplimiento de la Ley 546 de 1999 y de los precedentes judiciales desarrollados por la Corte Constitucional.
- Cancelar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes tratados en este proceso.
- Sin costas.

NOVENO: Posteriormente, el Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA actuando mediante poder conferido por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVO** presentó Demanda Hipotecaria contra mi Prohijado en Fecha 18 de Enero del año 2013, la que correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

DECIMO: El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA emitió auto el día 28 de Enero de 2013, resolviendo lo siguiente:

- Librar mandamiento de pago favor de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVO SAS(EN LIQUIDACIÓN)** y a cargo de **LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL**, por las siguientes sumas:

a) La suma de **\$117.750.455.91** discriminados así:

La suma de **\$52.809.417.20** por concepto de Capital, la suma de **\$28.292.227.83** por intereses corrientes, la suma de **\$32.886.425.11** por intereses por Mora y la suma de **\$3.762.385.77** por otros conceptos, los



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

intereses moratorios de la suma mencionada que se sigan causando, liquidados sobre el capital adeudado a partir de la presentación de la demanda y hasta la Fecha de su pago definitivo.

DECIMO PRIMERO: Que con la demanda ejecutiva se anexa un supuesto alivio efectuado de manera unilateral de fecha veintidós (22) de Octubre de año 2008, por un simple valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 3.740.732), alivio que va en contra de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, la ley y las misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al no ser consensual, es decir, el acreedor en forma unilateral lo realizó, vulnerando la Ley 546 de 1999, artículo 39 y siguientes, que establece que el alivio debe ser consensuado entre las partes, así como la reestructuración.

DECIMO SEGUNDO: Que la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVO** inicia nuevamente el precedente proceso ejecutivo, sin haber realizado una verdadera reliquidación, redominación y alivio del crédito atendiendo a las necesidades de mi representado, sin haberlo nunca llamado para efectuar la reliquidación (Lo puede constatar en el expediente, no obra prueba siquiera de un llamado), y mucho menos para **firmar nuevos pagares** como lo ordenan los precedentes judiciales.

DECIMO TERCERO: El 28 de Enero del 2013 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, decreta el embargo del bien inmueble ubicado en esta Ciudad en la Carrera 42C No. 90-90, casa No. 5 del Bloque No. 17 predio 040-71996, identificado con la matrícula inmobiliaria No.

DECIMO CUARTO: El día dos (2) de Mayo de 2013 el Doctor ENRIQUE ANTONIO BRUZÓN DEL PRADO (Anterior Abogado de mi Defendido) interpuso Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 28 de Enero de 2013, notificado por medio de anotación en Estado No. 014.

DECIMO QUINTO: La **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVO SAS (EN LIQUIDACIÓN)** realizó cesión de los Derechos del Crédito correspondientes a la obligación involucrada en este proceso a favor **GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.**

DECIMO SEXTO: El aludido Recurso de reposición sobre el Auto de Fecha 28 de Enero de 2013, fue resuelto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** el día 6 de Noviembre del año en mención, solventando, no revocar el mandamiento de pago librado en este asunto.

DECIMO SEPTIMO: El día 25 de Noviembre del año 2013 el apoderado de mi mandante en ese momento, contestó la demanda de referencia 014-2013 en forma extemporánea, y propuso excepciones de la misma.

DECIMO OCTAVO: El día 13 de Diciembre de 2013 el Dr. ENRIQUE ANTONIO BRUZÓN DEL PRADO sustituyo poder a mi favor **JOEL VALLEJO**

Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

... para que representara en adelante los intereses del demandado
LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL, el cual posteriormente
... nió.

NOVENO: El **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** mediante
sentencia de 31 de Marzo de 2014 resolvió:

Decretar la venta en pública subasta del inmueble embargado e
hipotecado en este proceso y con su producto se pague el crédito del
demandado por Capital e intereses indicado en el mandamiento de
pago proferido en este asunto.

> Ordénese el avalúo del bien gravado con Hipoteca con las
prescripciones establecidas en el Art. 516 del CPC.

> Ordénese el remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este
asunto.

> Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia,
ordénese al ejecutante presentar la liquidación del crédito.

> Condese al ejecutado en Costas, por agencias en Derecho la suma de
\$12.000.000 pesos M/L., para que sean incluidas en la liquidación de
Costas.

VIGESIMO PRIMERO: El día 22 de Abril de 2014, el Abogado de mi
defendido en ese momento, presentó Recurso de Reposición en Subsidio de
Apelación contra el quinto y último punto del Auto de Fecha 31 de Marzo de
2014, considerando estas habían sido fijadas por encima del porcentaje que
otorga la Ley.

VIGESIMO SEGUNDO: Me fue otorgado Poder a mi favor por parte del señor
LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL, desde donde inicie las acciones
judiciales pertinentes para proteger los Derechos de mi defendido.

VIGESIMO TERCERO: Que el subyacente proceso se inició nuevamente, sin
haber realizado la debida reestructuración, aun cuando en el mes de Junio
del año 2005 al darlo por terminado el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA** así lo ordenó.

VIGESIMO CUARTO: Que al proceso objeto de Litis, se le ha dado tramite,
aun cuando en el único documento anexo en la demanda, como supuesta
reestructuración, se muestra un alivio unilateral, no puesto en conocimiento
de mi defendido previamente, y peor aún donde **no se especifica de donde
salen las sumas reclamadas en la actual demanda ejecutiva hipotecaria.**

VIGESIMO QUINTO: Que hasta la fecha, observando el expediente, no se ha
realizado la reestructuración del proceso como lo ordena la Ley 546 de 1999,
los precedentes Constitucionales plasmados en sentencias como la C-
955/2000, SU-813/2007, T-1240/2011, incluso los de la misma Corte
Suprema de Justicia, debiendo las entidades financieras; 1) informar a los



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

deudores de vivienda todas las actuaciones que realicen dentro de los procedimientos de reliquidación y redenominación de créditos, con el propósito de que los mismos queden amparados por el principio de publicidad y, de este modo, les sea permitido formular reclamos, solicitar y presentar pruebas e interponer los recursos a que haya lugar, **ii)** notificarle la readecuación del crédito, su redominación, su forma de reliquidación y el comportamiento del crédito a futuro, **iii)** firmar nuevos pagares en caso de estar de acuerdo con la reliquidación y el alivio del crédito.

VIGESIMO SEXTO: Que en atención a los precedidos postulados, me veo en la obligación de presentar la subsecuente petición, a fin de proteger los derechos fundamentales de mi prohijado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en la Ley 546 de 1999, Sentencias C-955/2000, SU-813/2007, T-1240/2011 todas estas de las Corte Constitucional, y demás normas concordantes aplicables a este caso:

Violación al Derecho a la Información en relación con el Debido Proceso.

La Corte Constitucional ha determinado en múltiples oportunidades tales como en Sentencia T-178 de 2012 que las entidades financieras se encuentran en la obligación de informar a los deudores de vivienda todas las actuaciones que realicen dentro de los procedimientos de reliquidación y redenominación de créditos, con el propósito de que los mismos queden amparados por el principio de publicidad y, de este modo, les sea permitido formular reclamos, solicitar y presentar pruebas e interponer los recursos a que haya lugar. ¹ De esta manera, el deber de dichas corporaciones no se contrae a notificar a los deudores de las decisiones tomadas de forma unilateral sobre la reliquidación y la redenominación de los créditos, informando simplemente cuánto debían y una vez efectuada la operación cuánto les queda aún por pagar, o el aumento del plazo para cumplir con la obligación crediticia, sino que, además de notificarle sobre la readecuación del crédito, debe hacerlo, de igual manera, respecto del objeto de la redenominación, la forma de la reliquidación y el comportamiento hacia el futuro, señalando los cálculos hasta la finalización de la obligación, para que el deudor tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos.

En igual sentido se pronunció la misma Corporación en sentencia T-357 de 2004, al revisar las providencias adoptadas en el trámite del proceso de las acciones de tutela instauradas por dos deudoras del Fondo Nacional de Ahorro a quienes dicha entidad puso en conocimiento una reliquidación del crédito y su transformación a UVR, con ampliación del plazo para el pago de

¹ Sentencias T-822 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-793 de 2004 (MP. Jaime Araujo Rentería); T-212 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa); T-1157 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra); T-207 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

la obligación que ninguna de las dos solicitó y que, además, se negaban a aceptar. La Sala Segunda de Revisión, tras verificar que la entidad demandada no había informado previamente a las actoras sobre la reliquidación y redenominación del crédito, a fin de contar con su consentimiento para proceder en tal sentido, concedió el amparo reiterando la jurisprudencia sentada en la sentencia T-822 de 2003.

Si bien la redenominación de los créditos opera por ministerio de la ley, la Corte ha establecido que para su efectiva realización es necesario que la entidad financiera informe plenamente al deudor sobre las condiciones de la obligación y los efectos de la redenominación, con el fin de garantizarles el principio de publicidad y el derecho a la información y de adecuar las actuaciones de las partes contrayentes a los principios de buena fe y confianza legítima².

Del desconocimiento del Derecho a la igualdad en conexidad con el beneficio de Vivienda en condiciones dignas y principio de Favorabilidad.

En Sentencia SU-813 de 2007 la Respetada Corte Constitucional, para proteger el derecho a la igualdad, decidió extender con carácter general los efectos de ese pronunciamiento a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble.

En consecuencia, la Corte señaló que con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 de 1999 y con la jurisprudencia el juez civil respectivo debía adoptar las siguientes decisiones:

“(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resolución de conformidad con los términos establecidos en la ley.

(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

² Sentencia T-207 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Al respecto, la Sentencia C-955 de 2000, textualmente, indicó:

“En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)” (Subrayado me pertenece)

La Corte en Sentencia 1026 de 2007 adujo que, una decisión de un juez que niegue la terminación de esos procesos constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, violatoria del Derecho al Debido Proceso en conexidad con el Derecho a una vivienda digna, por desconocer el mencionado precedente constitucional.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Realizado un análisis exhaustivo en este escrito, demostraré la clara violación del Derecho al Debido Proceso y por ende a lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y a los mismos precedentes judiciales, por la falta de información respecto a la reliquidación y redenominación de los créditos de vivienda en los procesos ejecutivos Hipotecarios.

En el caso sub Judice, existe una clara violación al derecho del debido proceso, ello en relación que tanto la Ley 546 de 1999 y la misma Corte en los

Joel Vallejo Jiménez

Abogado Conciliador

Asesoría & Consultoría Especializada



Los fundamentos Jurídicos aducidos, establece que la entidad financiera debe tener en conocimiento la reliquidación y redenominación que ejecute con los créditos de viviendas en este tipo de procesos, ello a fin de garantizarle al deudor el principio de información y publicidad, permitiendo a este ejercer el derecho de Contradicción sobre lo que manifieste el acreedor. Agregado a ello, indica la Alta Corte que esta reliquidación y redenominación, no es solamente informar sobre decisiones unilaterales, sino que se debe comunicar el objeto de la redenominación, la forma de la reliquidación y el comportamiento hacia el futuro, señalando los cálculos hasta la finalización de la obligación, para que el deudor tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos.

En el caso que nos atañe, este precepto de orden jurisprudencial no se acató, pues si bien es cierto, el acreedor presentó la reliquidación del crédito, en ningún momento mi protegido fue notificado de la misma y mucho menos del proceder de esta a futuro. Cabe destacar, que tampoco fue informado de la forma de redenominación del crédito y del supuesto alivio inexistente del mismo, lo que limitó de manera absoluta y abrupta la defensa del señor LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL.

Aunado a lo anterior, la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVO, quien fue la última que cedió el crédito a favor de GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., jamás llamó al deudor para aplicarle la reestructuración del crédito señalada en la Ley, y a falta de esta prueba documental fehaciente, se torna la obligación como inejecutable, dado que para ejecutar nuevamente esta obligación era necesario aplicarle al crédito la reestructuración, informar del alivio al deudor y citarle para que manifestara si estaba o no de acuerdo, de lo cual no hay prueba existente que indique citación por la parte demandante para con mi defendido en el proceso ejecutivo Hipotecario, siendo esto indispensable como requisito de procedibilidad y que el ejecutante debía agotar previo a la iniciación de una nueva demanda ejecutiva.

Del desconocimiento del Derecho a la igualdad en conexidad con el beneficio de Vivienda en condiciones dignas y principio de Favorabilidad.

Este punto esta concatenado y tiene una amplia relación con el anterior, pues la Honorable Corte Constitucional en los precedentes Judiciales tales como Sentencia SU-813 de 2007 y demás ya señalados, ordenó que los jueces Civiles en estos Procesos Hipotecarios, **debían primero solicitar al deudor si está de acuerdo con la reliquidación**, luego de oficio dar por terminado el proceso y por último, ordenar a la entidad financiera realizar la reestructuración de la obligación a fecha 31 de Diciembre de 1999 y sin el computo de los interés que se hubieren causado desde la fecha anterior, lo que es evidente en este caso no se hizo por la parte cesionaria.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

La representación quiere dejar en claro, que bajo ninguna circunstancia cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito, pues no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. Las etapas en esta Litis no se han realizado en debida forma, y ello no solamente por la falta de notificación del proceso de reliquidación, sino también por los valores injustos cobrados por la entidad financiera, al cobrar intereses sobre intereses, convirtiendo esta obligación en impagable cayendo en la figura ilegal del **anatocismo**, con una clara violación al principio de Favorabilidad y al Derecho a una vivienda en condiciones Dignas.

FUNDAMENTOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL QUE RESPALDAN MI POSICION.

La Honorable Corte Suprema en su sala de casación civil, a través de Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, a través de sentencia **STC15863-2017** de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en caso semejante al que nos atañe, decidió:

Al resolver la tutela impuesta indicó "De manera que, a pesar de que no se cumplieran los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, en el caso es evidente que el funcionario acusado vulneró los derechos fundamentales del accionante, como consecuencia de un defecto material, al haber permitido que se continuara con la ejecución sin la existencia de un título exigible, por desconocimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se amerita la concesión excepcional de la tutela".

Continuó esgrimiendo esa sabia sala que "debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor". "De esa manera, la reestructuración solamente se encontrará satisfecha en aquellos casos en que se reevalúen concienzudamente las condiciones del crédito inicialmente otorgado, bien sea proponiendo al deudor una ampliación de plazo, reduciendo el monto del interés inicialmente pactado, difiriendo el pago de las cuotas atrasadas e incluyéndolas en el las que se causen en adelante, o cualquier otra que de manera real logre que el deudor supere la crisis económica que se le causó, y restablezca su capacidad crediticia y de endeudamiento".

En esa sentencia la respetada Corte Suprema brindo protección a quien solicitó la protección, ordenando a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revocar su decisión, y por ende ordenar la terminación del proceso y su respetiva reestructuración de acuerdo a los lineamientos de la Corte.

Joel Vallejo Jiménez

Abogado Conciliador

Asesoría & Consultoría Especializada



La Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, a través de STC6491-2017, Magistrado Ponente, **RODOLFO WILSON QUIROZ MONSALVO**, de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PETICIÓN

Ordene la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en el despacho, y que proviene del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** en contra de mi defendido el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL**, esto a fin de no afectar los derechos fundamentales de mi defendido.

Así mismo me permito solicitar, se sirva levantar las medidas previas decretadas y realizadas dentro del proceso.

Finalmente, se exhorte a quien corresponda efectuar la reestructuración de la obligación financiera adquirida, de conformidad con los mandatos legales y directrices jurisprudenciales.

NOTIFICACIONES

> Al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL**, en la Calle 40 No 44-39 Oficina 6i, Edificio Cámara de Comercio.

> Al suscrito me puede notificar en esta Ciudad, en la calle 40 N° 44-39, Edificio Cámara de Comercio Oficina 6i, y al E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com

> De las demás partes intervinientes en el proceso, téngase como lugares de notificación las que obren en el expediente.

De la señora Juez,

Atentamente

JOEL VALLEJO JIMENEZ

T.P. N°103151 C.S. de la Judicatura
CC. N° 16.353.751 Tuluá (V)



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Señora:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
DEMANDANTE: ENALBA ROSA TIRADO DE SARMIENTO
DEMANDANDO: LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL
RADICADO: 16-2019-00186

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOEL VALLEJO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.353.751 de Tuluá (Valle), y con Tarjeta Profesional 103151 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** instaurada por la señora **ENALBA ROSA TIRADO DE SARMIENTO**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda los contesto así:

PRIMERO: Es cierto, mediante escritura pública No. 3.341 del 13 de noviembre de 1996, el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL constituyó a favor de LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", hipoteca abierta y de primer grado sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 42C No. 90-90, identificado con matrícula inmobiliaria 040-71996.

SEGUNDO: Es cierto, el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL, constituyó hipoteca para garantizar el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 530-04089-8, suscrito el 11 de diciembre de 1996 y cuyo vencimiento era el 11 de diciembre de 2011.

TERCERO: Es cierto, a mi representado le fue desembolsada la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) M/C, suma equivalente a UN MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (1.857.0983) Unidad de Poder

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Adquisitivo Constante (UPCA,s), para la compra de un inmueble, suma que se comprometió a pagar en ciento ochenta (180) cuotas.

CUARTO: Es cierto, la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, adelantó proceso ejecutivo hipotecario contra mi poderdante, para el cobro por la mora en el pago de unas cuotas de amortización, dicho proceso correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo radicado número 0.091-1.998, el cual se dio por terminado por mandato de la Ley 546 de 1999, el 5 de junio de 2005.

QUINTO: Es cierto, el señor LUIS GONZALEZ, aceptó dentro de la escritura de hipoteca que, el acreedor, sin notificación alguna, podía efectuar cualquier traspaso, cesión, endoso, titularización o movilización que “CONCASA” hiciera con el crédito a su favor.

SEXTO: Parcialmente cierto, porque el suscrito no tiene certeza sobre la cesión y endoso realizado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., habida cuenta que el demandante y el apoderado de la parte demandante no aporta prueba que confirme esto, sin embargo, es cierto que, el título para la fecha en que se confiesa haber realizado la cesión y endoso no había sido reestructurado ni re liquidado, esto teniendo en cuenta que, hasta la fecha sigue sin ser ajustado a los parámetros establecidos por la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 del 2000 de la Corte Constitucional.

SEPTIMO: Parcialmente cierto, porque el suscrito no tiene certeza sobre la cesión y endoso realizado con COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., habida cuenta que el apoderado de la parte judicial no aporta prueba que confirme esto, sin embargo, es cierto que, el título para la fecha en que se confiesa haber realizado la cesión y endoso no había sido reestructurado ni re liquidado, esto teniendo en cuenta que, hasta la fecha sigue sin ser ajustado a los parámetros establecidos por la ley 546 de 1999.

OCTAVO: Es cierto, la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en Liquidación, inició proceso ejecutivo con título hipotecario, el cual correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo radicado 03-2013-00014, sin embargo, la obligación no se encontraba adaptada a los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1999, al no estar reestructurado y reliquidado.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

NOVENO: Es cierto, el 28 de enero de 2013, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, libró mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE GENRENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en Liquidación, y en contra del señor LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL.

DECIMO: Es cierto, las pretensiones de la acción hipotecaria, estaban respaldadas con el inmueble ubicado en la carrera 42C No. 90-90 de la ciudad de Barranquilla.

DECIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, puesto que el suscrito no tiene certeza sobre la fecha de la cesión realizada entre COMPAÑÍA DE GENERECIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en Liquidación, y GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. en Liquidación.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, el 31 de marzo de 2014, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, dicta sentencia, mediante la cual ordena la venta del inmueble propiedad del señor LUIS GONZALEZ, para que con el producto de la venta se pague el crédito cobrado.

DECIMO TERCERO: Es cierto, El 5 de septiembre del 2017, se aprobó liquidación del crédito por la suma de ciento ochenta y tres millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos diez pesos con cincuenta centavos (\$183.285.210,50) M/C., sin embargo, contra la dicha decisión judicial, se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en fecha 11 de septiembre de 2017.

DECIMO CUARTO: No me consta, puesto que el apoderado judicial no aporta prueba fehaciente de la cesión de crédito realizada entre la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. y la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, tampoco consta si la fecha en la que confiesa el apoderado, se realizó la cesión, sea la verdadera, y en caso de ser así, para la época, dentro del proceso al que se hace referencia, ya se había solicitado la terminación del proceso, exactamente en fecha 14 de Julio de 2014, escrito mediante el cual se le hizo saber al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO que el título no contaba con las exigencias de la ley 546 de 1999, aun así, la señora ENALBA TIRADO DE SAMIERTO, sin previo estudio del estado en que se encontraba el título y el proceso, acepta dicha cesión por un valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000).

Aunado a lo anterior, tenemos que, para la fecha en la que la señora ENALBBA TIRADO DE SARMIENTO, declara haber sido reconocida como cesionaria dentro del proceso, ya se había radicado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, nueva solicitud de terminación del proceso, exactamente en fecha 9 de marzo de 2018, poniendo sobre aviso a las partes involucradas dentro del proceso las omisiones que contenía el título, sin

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

embargo, la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.S., y la señor ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, al momento de realizar la cesión del crédito, omitieron el estudio debido, y pasaron por alto el estado del proceso ejecutivo hipotecario y las actuaciones en el surtidas en el.

DECIMO QUINTO: No me consta, en vista que el abogado de la parte demanda no aporta prueba que acredite la fecha y contenidos de los autos que menciona.

DECIMO SEXTO: Es cierto, el 15 de julio de 2018, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, procedió a dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario previamente mencionado, por mandato de la ley 546 de 1999, y se ordenó la restructuración del saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, lo cual la señora ENALBA TIRADO, no puede cumplir, por no ser una entidad financiera, sin embargo, no es un error que deba atribuírsele a mi representado, puesto que él no era el encargado de realizar dicha restructuración.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, el 30 de agosto de 2018, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, confirmó el recurso horizontal y el 27 de marzo del 2019 declaró desierto el recurso de alzada, por lo tanto, quedó ejecutoriada la terminación del proceso por mandato de la Ley 546 de 1999.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, ordenó la terminación del proceso y ORDENÓ la restructuración del saldo vigente al 31 de diciembre de 1999, lo cual hasta la fecha no se ha realizado.

DECIMO NOVENO: Parcialmente cierto, como consecuencia de la terminación del proceso hipotecario por mandato de la Ley 546 de 1999, al no encontrarse re liquidado y restructurado el crédito, no pudo realizarse el cobro, sin embargo, esta responsabilidad no puede atribuírsele a mi mandante, debido a que él no era la persona encargada de realizar el mencionado ajuste, además, esta carga que le corresponde a la parte demandante.

VIGESIMO: No es un hecho, es una apreciación realizada por el abogado de la parte demandante, el cual recae en un error al asegurar que la presente acción debe presentarse en contra de mi representado, aun a sabiendas que quien se enriqueció sin justa causa fue la sociedad GLOBAL BROKERS, que le cedió el crédito, no mi poderdante, puesto que no se ha enriquecido de ninguna manera con la cesión de crédito realizada entre la señora ENALBA ROSA TIRADO DE SARMIENTO y GLOBAL BROKERS S.A.S.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, mi poderdante no ha recibido provecho alguno, es evidente que la terminación del proceso al que se refiere la parte demandante, se dio en obediencia a la ley 546 de 1999, que se encontraba vigente al momento de que la señora ENALBA TIRADO, realizara cesión sobre el crédito hipotecario en mención, y no es culpa atribuible a mi mandante, el hecho de que la sociedad GLOBAL BROKERS que cedió el crédito, no lo hubiese re liquidado y restructurado conforme a la Ley 546 de 1999, mucho menos que, la demandante no haya solicitado el estado del título y proceso al momento de la cesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es fácil deducir que, quien se enriqueció sin justa causa fue la sociedad antes mencionada que, sin re liquidar y restructurar el crédito, lo cedió a la señora ENALBA ROSA TIRADO.

VIGESIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, toda vez que, es notorio que la señora ENALBA ROSA TIRADO, padeció un empobrecimiento, por el pago de la cesión de crédito, por el valor de \$160.000.000 de pesos M/C, sin embargo, como se dijo anteriormente, esa calamidad no puede atribuírsele a mi poderdante, pues era la sociedad GLOBAL BROKERS con quien la señora ENALBA ROSA TIRADO realizó la cesión, quien debía informarle del estado del título y proceso, y que se debía adaptar a lo establecido en la Ley 546 de 1999.

VIGESIMO TERCERO: No es cierto, mi mandante no se ha enriquecido, puesto que no ha recibido ninguna suma de dinero, de manera que empobrezca a la señora ENALBA ROSA TIRADO.

La señora ENALBA ROSA TIRADO, pagó por la cesión de crédito el valor de \$160.000.000, a la sociedad antes mencionada, quien no realizó la restructuración y reliquidación del crédito en mención, aun conociendo la existencia de la ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto, mi poderdante no ha sacado provecho alguno de la situación en mención, el procesó término por mandato de una ley que hasta le fecha se encuentra vigente, y ordena la reliquidación y restructuración del crédito, de igual forma, es menester volver a mencionar que, la señora ENALBA TIRADO, le pagó a GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.S. en LIQUIDACIÓN, por la cesión del crédito, no a mi poderdante, tampoco era él, el encargado de ajustar el título conforme a lo establecido en la Ley 546 de 1999.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

VIGESIMO QUINTO: No es cierto, mi mandante si tenía conocimiento de la Ley 546 de 1999, por esa razón, en ejercicio de su derecho a la defensa, presentó escrito solicitando la terminación del proceso, en aras de que el mismo fuera re liquidado y reestructurado, en ningún momento sacó provecho o causó perjuicios a la demandante.

La señora ENALBA ROSA TIRADO, pagó por la cesión de crédito el valor de \$160.000.000, a GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.S. en LIQUIDACIÓN, quien no realizó la reestructuración y reliquidación del crédito en mención, aun conociendo la existencia de la ley 546 de 1999.

VIGESIMO SEXTO: No es un hecho, es una apreciación realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual es errónea, en el sentido que, aunque hace la descripción de una acción judicial, la interpreta de manera incorrecta, puesto que en el presente caso si existió un empobrecimiento de la parte demandante, sin embargo, mi poderdante no se enriqueció correlativamente, debido a que no recibió suma alguna de dinero por parte de la señora TIRADO DE SARMIENTO, tampoco evadió el pago de la obligación, amparado en una ley vigente, y en ejercicio de su derecho a la defensa, solicitó la reliquidación y reestructuración de un crédito que no se encontraba adecuado a los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1999, y a una orden Constitucional.

VIGESIMO SEPTIMO: No es un hecho, es una apreciación errónea que hace el apoderado judicial de la demandante, puesto que la presente acción debería ir dirigida a GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.S. en LIQUIDACIÓN que sí se enriqueció, aceptando una cesión de crédito, a sabiendas que el título en mención se encontraba viciado, y debía ser re liquidado y reestructurado conforme a la norma.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mi poderdante, las siguientes excepciones de mérito:

CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE

En el presente caso, la señora ENALBA ROSA TIRADO DE SARMIENTO, en el escrito de la demanda, señala los siguientes hechos:



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

“6. El BANCO CAFETERO que absorbió a la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA” (hoy DAVIVIENDA) a través de nota de cesión, cedió la hipoteca y la garantía sin reserva alguna que se había constituido mediante escritura pública 3.341 del 13 de noviembre de 1.996 de la notaria segunda de Barranquilla y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 040-71996; Como también endoso en propiedad el pagare número 530-04089-8 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., esta cesión fue elaborada el 29 de agosto del 2.012 y que se adhirieron a la escritura y pagare mencionados, contenían un vicio de OBJETO ILICITO, dado, que el crédito del señor LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL, no había sido re liquidado, ni reestructurado, por lo tanto esta cesión y endoso no podía circular con el título valor.

7. A CENTRAL DE INVERSIONES S. A. a través de nota de cesión, cedió la hipoteca y garantía sin reserva alguna a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en LIQUIDACION, cesión elaborada el 29 de agosto del 2.012 y que se adhirieron a la escritura y pagare mencionados, sin reliquidar, ni reestructurarlo, por lo tanto, esta cesión y endoso ocultaban un vicio que impedían su circulación como título valor.

8. La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en LIQUIDACIÓN, inicio proceso ejecutivo con título hipotecario ante el Juez Tercero Civil del Circuito, sin cumplir las exigencias de la Ley 546 de 1999, sin reliquidar, ni reestructurarlo la obligación contra LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL.“

Teniendo en cuenta lo confesado por el apoderado de la parte demandante en los hechos señalados, es palmario que la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, y la sociedad GLOBAL BROKERS, quien cedió el crédito, omitieron hacer el respectivo estudio del título a ceder, pasando por alto el hecho de que el mismo se encontraba sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional. Correspondía a la sociedad GLOBAL BROKERS S.A.S que aceptó la cesión a favor de la demandante, realizar la debida restructuración y re liquidación, en vista de que la señora TIRADO DE SARMIENTO, por ser una persona natural, no podía ejecutar dicha acción, mucho menos mi representado LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL.

Por otra parte, señala la demandante que, el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL tenía pleno conocimiento de las sentencias reiterativas expedidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional, y que por esta razón se aprovechó, evadiendo su responsabilidad y causándole perjuicios a la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Ante esto, es menester aclarar que el señor GONZALEZ TRUYOL, en ejercicio de su derecho a la defensa y asesorado por un buen abogado, solicitó al juzgado que se diera por terminado el proceso en concordancia con la Ley 546 de 1999, la cual se encontraba vigente incluso para la fecha en la que la señora TIRADO DE SARMIENTO, decidió realizar la cesión de crédito.

Además, vale la pena señalar que, dentro del proceso que cursaba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, para la fecha 13 de julio de 2014 el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD y TERMINACIÓN DEL PROCESO, y aunque fue negado en fecha 4 de julio de 2014, puso sobre aviso a las partes sobre los errores que presentaba el título, para que este fuera re liquidado y reestructurado. A pesar de esto, la entidad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.S, omitió informarle a la demandante, sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso, además, de adecuar el título conforme a la Ley 546 de 1999, la cual se encontraba vigente, y no existía excusa alguna para no reformar el título, incluso, la parte demandante confiesa que para el año 2005, ya se había ordenado que se adaptara el título conforme a los parámetros establecidos.

Aunado a lo anterior, tenemos que, para la fecha en la que la señora ENALBBA TIRADO DE SARMIENTO, declara haber sido reconocida como cesionaria dentro del proceso, ya se había radicado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, nueva solicitud de terminación del proceso, exactamente en fecha 9 de marzo de 2018, poniendo sobre aviso a las partes involucradas dentro del proceso las omisiones que contenía el título, sin embargo, la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.S., y la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, al momento de realizar la cesión del crédito, no realizaron el estudio debido, y pasaron por alto el estado del proceso ejecutivo hipotecario y las actuaciones en el surtidas en el.

No puede recaer sobre mi mandante, las omisiones antes descritas, puesto que era deber de ambas partes involucradas en la cesión, hacer el correcto estudio minucioso del título, cuando ya en una ocasión el señor LUIS GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, había manifestado que el mismo no era válido puesto que no se había realizado el debido reajuste.

Por lo anterior, señora Juez, solicito declare probada la excepción aquí descrita.

FALTA DE REQUISITOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez

Abogado Conciliador

Asesoría & Consultoría Especializada

Desde el año 1936¹ la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cinco son los requisitos que le dan estructura a la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, los que invariablemente ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa.

1. Un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa, esto es, no solo en el sentido de la adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.
2. Un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento, siendo necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido o, a la inversa. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.
3. Ausencia de causa que justifique ese desequilibrio patrimonial, es decir, que el empobrecimiento sea injusto. En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo deberá tenerse en cuenta la ausencia de causa o falta de justificación, esto es, que el enriquecimiento no haya sido generado por un contrato o cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por disposición expresa de la ley.
4. Carencia de otra acción que permita la restitución, razón por la cual no puede ser el titular de la actio in rem verso el demandante que por su hecho o culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.
5. La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretenda soslayar una disposición imperativa de la ley, pues hay eventos en los cuales es el mismo orden jurídico quien autoriza el enriquecimiento a expensas de otro como acontece con el artículo 1525 del Código Civil, cuando prohíbe repetir lo dado o pagado por un objeto o causa ilícitos “a sabiendas”. La actio in rem verso no es instrumento para eludir o rehusar disposiciones imperativas enmarcadas en un determinado texto legal. ²

Aunado a lo anterior, tenemos lo expresado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, mediante sentencia de fecha 14 de abril de 1937:

¹ Sentencia de Casación Civil de Fecha 19 de noviembre de 1936.

² El Enriquecimiento Sin Causa – CARLOS BOHÓRQUEZ YEPES



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

“En la vida de los negocios se observa con frecuencia que uno de los contratantes se enriquece a costa de otro y de ahí que el acrecimiento de un patrimonio implica, normalmente, la disminución correlativa de otro patrimonio; pero este fenómeno se justifica tanto en derecho como en equidad cuando hay un fundamento, una causa legítima procedente de un acto jurídico.

(...)

Esta doctrina no puede aplicarse sino con ciertas restricciones y limitaciones que (...) dan el fundamento para establecer la acción de in rem verso:

- a) Es necesario que haya habido un enriquecimiento;
- b) Un empobrecimiento correlativo;
- c) Es preciso que ese empobrecimiento haya sido injusto o sin causa;
- d) Es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción in rem verso tiene carácter esencialmente subsidiario y
- e) Por último, esta acción no puede jamás ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley.”

En el caso que nos ocupa, mi poderdante no se enriqueció con la cesión de crédito realizada entre la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO y GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.S., puesto que, fue esta última quien recibió la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) por la cesión del crédito dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario.

Mi mandante no fue el causante del empobrecimiento de la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, puesto que fue GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.S. quien cobró la suma de dinero antes descrita, para realizar la cesión del crédito, sobre un título que no se encontraba ajustado a los parámetros establecidos en la ley.

Si la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, sufrió un empobrecimiento, este estuvo a cargo de la sociedad GLOBAL BROKERS, quien fue la entidad que aceptó realizar la cesión del crédito, a sabiendas de que el contenido de dicho título no estaba ajustado a la realidad, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 546 de 1999.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Aunado a lo anterior, tenemos que, el proceso ejecutivo hipotecario que reposaba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS se da por terminado por una disposición imperativa de la ley, y de orden constitucional.

Por lo anterior, por no cumplir con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, para configurar el enriquecimiento sin causa, solicito al Despacho, se declare probada la excepción aquí descrita.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La actora, pretende el cobro de la suma equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$246.525.448,94), a sabiendas que la obligación que contenía el título del cual pretende el cobro, no estaba ajustada a los parámetros de la Ley, aun cuando ya en dos ocasiones se decretó la terminación del proceso y se ordenó su reliquidación y reestructuración.

Por lo tanto, no puede pretender el cobro de una obligación que, por mandato judicial, debe ser reestructurada y re liquidada, tal como lo confesó en los hechos de la demanda.

Mi poderdante no es una persona autorizada para realizar dicho reajuste, y mucho menos, puede ser culpable de las omisiones de las entidades las cuales omitieron adecuar el título en discusión.

Es menester aclarar que, antes de que se hubiera realizado la cesión del crédito, ya un ente judicial había decretado la terminación de este, y era obligación de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, adecuar dicho título, y posteriormente de las entidades que aceptaron cesión de crédito y ostentaba la capacidad de ajustar el título conforme a la ley.

Las entidades, BANCO CAFETERO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en Liquidación, y la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.S. en Liquidación, fueron en su momento, las encargadas de realizar las correcciones correspondientes, sin embargo, las mencionadas, omitiendo los parámetros de la Ley 546 de 1999 y las reiteradas sentencias de la Corte Constitucional, no adaptaron el título a las exigencias establecidas y, fue la ultima de ellas, quien lesionó el patrimonio de la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, al no informarle el estado del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, y el estado actual del título a ceder.

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Por lo tanto, no puede pretender la demandante, exigir el cobro de la suma de dinero antes mencionada, en vista que, el título el cual pretende exigir, no se encuentra ajustado a lo establecido en la ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, lo cual es completamente necesario.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que, mediante auto de fecha junio 15 de 2018, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, ordenó:

“1. Decrétese la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito con radicado No. 2013-00014, de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., contra LUIS GONZALEZ TRUYOL, por mandato de la Ley 546 de 1999, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

(...)

4. Ordenar a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia c-955 de 2000 y sin el computo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor.”

Teniendo en cuenta lo aquí escatimado, solicito señora Juez, se declare probada la excepción del cobro de no lo debido.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El artículo 5 de la Ley 546 de 1999, establece lo siguiente:

“CONVERSIÓN DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de bancos comerciales. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.

Ahora bien, para entrar a analizar el artículo previamente mencionado, es menester aclarar los siguientes puntos:

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

1. El pagaré No. 530-04089-8, el cual hace referencia el apoderado de la demandante, en su cláusula cuarta, establece que:

“CONCASA podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final del crédito y exigir judicialmente el monto total de la obligación, incluidos el valor de los intereses, primas de seguros, avalúos, costos y gastos de cobranza y honorarios de abogado sin necesidad de requerimiento previo...”

2. En el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la demandante confiesa que, en el año 1998, la COPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, instauró proceso ejecutivo hipotecario, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 530-04089-8, en contra del señor LUIS FERNANO GONZALEZ TRUYOL, proceso que dio por terminado el juzgado de conocimiento, por no cumplir con lo establecido en la Ley 546 de 1999, y ordenó la reliquidación y restructuración del título, en el año 2005.
3. La reliquidación y restructuración ordenada, no se realizó por parte de la entidad financiera encargada, es decir, por la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”.
4. Conforme a lo establecido en el artículo citado la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, tenía el término de 36 meses para reformar el título, y hacer exigible la obligación, sin embargo, como se expresó anteriormente, esta entidad financiera, no lo hizo dentro del término correspondiente, incluso lo cedió y endosó encontrándose en ese estado.
5. El artículo 789 del código de comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. En este entendido, no puede tomar la parte demandante como fecha de vencimiento la establecida en el pagaré (11 de diciembre de 2011) objeto de este proceso, toda vez que, como se señaló anteriormente, este hizo uso de la cláusula aceleratoria, y exigió por medio de proceso ejecutivo hipotecario el cumplimiento de la obligación en el año 1998.
6. Al ser el pagaré un título valor, se rige por lo estipulado en el artículo 789 del código de comercio, lo que quiere decir, que el pagaré No. 530-04089-8, al no ser reformado conforme como a lo había ordenado el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en fecha 5 de junio de 2005, prescribía el 5 de junio de 2008.
7. El artículo 882 del Código de Comercio, en su tercer párrafo establece lo siguiente:

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

Teniendo en cuenta este artículo, y en vista que el título valor objeto del presente proceso, prescribía en el año 2008, la entidad que ostentaba la tenencia del título a la fecha, tenía el plazo de un año, esto quiere decir, hasta el año 2009, para presentar la acción de enriquecimiento sin causa, lo cual no hizo, tampoco reformó el título.

De esta manera señor Juez, solicito muy respetuosamente se declare probada la excepción de prescripción extintiva, por tanto, se ha vencido el término para hacer exigible el cumplimiento de una obligación que además no se ajusta a los requisitos de ley; por medio de la acción de enriquecimiento sin causa.

En aras de darle mayor peso jurídico a lo anteriormente señalado, tenemos lo dispuesto mediante sentencia con radicado 11001310303820070030201, de fecha 9 de marzo de 2010, M.P NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ:

<Adentrándonos al análisis de “PRESCRIPCIÓN” planteada, debe señalarse, que en casos como el presente, - en el que la pretensión fue reclamada por vía judicial, disponiéndose la terminación del proceso con fundamento en el Ley 546 de 1999 y en especial la sentencia C-955 de 2000, que impuso la necesidad de terminar los procesos que estuvieren en curso a 31 de diciembre de 1999, en los cuales se estuvieren cobrando créditos otorgados en UPACs, para la adquisición de vivienda-, el término de prescripción ha de contarse tomando en consideración las actuaciones que en aquel juicio se surtieron, el tiempo transcurrido desde aquella terminación hasta la fecha de presentación de la nueva demanda y el cumplimiento de las exigencias de ley, para la interrupción en el nuevo proceso (...) >

Así las cosas, señora Juez, y en vista que la acción se encuentra prescrita, solicito declare probada la presente excepción.

DERECHO

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada unas de las pretensiones solicitadas por la demandante, teniendo en cuenta lo escatimado en el escrito de excepciones previas y en la presente contestación de la demanda.

*Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.*



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Me opongo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, toda vez que las mismas no fueron solicitadas de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 82, numeral 6°, es cual establece lo siguiente:

“6. La petición de las pruebas que se pretendas hacer valer (...)”

Por lo anterior, en vista que en el traslado de la demanda no aparece relacionada petición formal de las pruebas, ante el juzgado que se tramitó el proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado 03-2013-00014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido en los artículos 96 del Código General del Proceso, en la Ley 546 de 1999 y sentencias C-955 del 2000, SU- 813 del 2007 y la T-1240 del 2011, y demás concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas en favor de la parte demandada:

DOCUMENTALES

1. PODER CON QUE ACTUO
2. COPIA DE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y TERMINACIÓN DEL PROCESO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2014
3. COPIA DE AUTO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2014
4. COPIA DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2018

INTERROGATORIO DE PARTES



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Solicito se sirva citar a la señora **ENALBA ROSA TIRADO DE SARMIENTO**, con el fin de que absuelva interrogatorio que formularé en sobre cerrado o verbalmente, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada en la dirección de correo electrónico a lkt14@hotmail.com, y a la dirección física PH Country Club Apto 21D- Bulevar Costa del Este y Calle la Rotonda.- Costa del Este-Panamá- 07101.

Al suscrito en la dirección de correo electrónico joelvallejojimenez@hotmail.com, y a la dirección física Calle 40 #44-39 oficina 6i, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Atentamente,

JOEL VALLEJO JIMENEZ
C.C. 16.353.751 Tuluá (V)
T.P. 103151 C.S. de la Judicatura

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Señora:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
DEMANDANTE: ENALBA ROSA TIRADO DE SARMIENTO
DEMANDANDO: LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL
RADICADO: 16-2019-00186

JOEL VALLEJO JIMENEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.353.751 de Tuluá (Valle), y con Tarjeta Profesional 103151 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL**, mediante el presente escrito, solicito muy respetuosamente se declaren probadas, dentro del presente proceso, las siguientes excepciones previas:

FALTA DE LEGITIMACIÓN CAUSA POR PASIVA

Sea lo primero indicar, que la falta de legitimación en la causa, es una excepción previa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6, derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, el cual señala lo siguiente:

“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el Juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”

Ahora bien, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad, y por ende, formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Con respecto a la presente excepción, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Por otra parte, tenemos que, el enriquecimiento sin causa es el aumento del patrimonio de una persona el cual da lugar al empobrecimiento correlativo del de otra persona, sin amparo en normas legales ni en los convenios o actos privados.

*Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.*



Joel Vallejo Jiménez

Abogado Conciliador

Asesoría & Consultoría Especializada

Desde el año 1936¹ la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cinco son los requisitos que le dan estructura a la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, los que invariablemente ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa.

1. Un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa, esto es, no solo en el sentido de la adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.
2. Un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento, siendo necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido o, a la inversa. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.
3. Ausencia de causa que justifique ese desequilibrio patrimonial, es decir, que el empobrecimiento sea injusto. En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo deberá tenerse en cuenta la ausencia de causa o falta de justificación, esto es, que el enriquecimiento no haya sido generado por un contrato o cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por disposición expresa de la ley.
4. Carencia de otra acción que permita la restitución, razón por la cual no puede ser el titular de la *actio in rem verso* el demandante que por su hecho o culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.
5. La acción de *in rem verso* no procede cuando con ella se pretenda soslayar una disposición imperativa de la ley, pues hay eventos en los cuales es el mismo orden jurídico quien autoriza el enriquecimiento a expensas de otro como acontece con el artículo 1525 del Código Civil, cuando prohíbe repetir lo dado o pagado por un objeto o causa ilícitos "a sabiendas". La *actio in rem verso* no es instrumento para eludir o rehusar disposiciones imperativas enmarcadas en un determinado texto legal. ²

En el caso que nos ocupa, la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, señala que, mi representado se aprovechó, del fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS el cual resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo que cursaba en el juzgado previamente mencionado, y trató de eludir la obligación crediticia objeto de la presente demanda, por conocer y ampararse en la Ley 546 de 1999 y sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la cual para la época se encontraba vigente.

¹ Sentencia de Casación Civil de Fecha 19 de noviembre de 1936.

² El Enriquecimiento Sin Causa – CARLOS BOHÓRQUEZ YEPES



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Teniendo en cuenta lo anterior, y aras de darle mayor claridad al asunto, es necesario aclarar lo siguiente:

1. Para la época en que la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, señala haber realizado la cesión del crédito con la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., ya se encontraba vigente la Ley 546 de 1999, y era la señora TIRADO DE SARMIENTO y la sociedad con la que realizó dicha cesión, los encargados de estudiar el título a ceder, y verificar las condiciones de este, para sanear cualquier vicio o error que contuviera, que en el presente caso era la reliquidación y restructuración de la obligación crediticia, conforme a como lo establece la Ley y la jurisprudencia.
2. Como la misma parte demandante confiesa, para el año 2005, ya se había ordenado la restructuración y reliquidación del título, y fue la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", quien omitió practicarle el debido reajuste al título objeto de debate, y, posteriormente el BANCO CAFETERO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS y por último, GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.S., quien sin realizar las correcciones exigidas por la ley, cedió el título sin previo estudio y se enriqueció a costas de la demandante.
3. La señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, realizó el pago de la cesión de crédito, por un valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) a la entidad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., quienes eran los encargados de aplicarle las exigencias establecidas en la Ley 546 de 1999 e informar a la demandante del contenido y estado del título a ceder.
4. La presente demanda de enriquecimiento sin causa no se ajusta a los cinco presupuestos necesarios para que pueda resultar exitosa, toda vez que, quienes sacaron ventaja de la situación aquí descrita fue la entidad que recibió el dinero producto de la cesión de crédito.
5. Mi representante no sacó provecho tal como se argumenta en los hechos de la demanda. Amparado en una disposición imperativa, y en uso de su derecho a la defensa, presentó escrito solicitando la terminación del proceso ejecutivo que cursaba en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, toda vez que, el título no contaba con las exigencias establecidas en la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia, por lo que el mismo ente judicial ORDENÓ la restructuración y reliquidación del mismo.

Así las cosas, y en vista de que, la entidad que se enriqueció de manera correlativa al empobrecimiento de la señora TIRADO SARMIENTO, fue la entidad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., quien aceptó realizar la cesión del crédito con la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, sin previo estudio del título y ajustarlo a los requisitos que exigía la ley previamente mencionada.

En este orden de ideas, y siguiendo los lineamientos del ordenamiento jurídico, es palmario que en el presente caso, mi poderdante no es la persona responsable del empobrecimiento y perjuicios que se le han causado a la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, puesto que no era él la persona

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

encargada de realizar dicha restructuración y reliquidación, por lo tanto señor Juez, solicito declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas – lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la demandante, en el escrito de la demanda, en su acápite de pruebas, menciona que se tenga como prueba la cesión de crédito realizada entre GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. y la señora ENALBA ROSA TIRADO DE SARMIENTO, sin embargo, con los anexos de la demanda, no se acompaña dicha cesión.

A su vez, la parte demandante posteriormente solicita que se oficie al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, para que envíe las copias auténticas del proceso hipotecario que cursaba en este despacho, y manifiesta que anexa copia de la solicitud, la cual no ha sido resuelta por el juzgado previamente mencionado, sin embargo, en los anexos de la demanda y demás documentos compartidos a la dirección de correo electrónico de mi mandante, no se evidencia dicha petición.

Por lo anterior, señora Juez, al no evidenciarse prueba alguna de la existencia de este título, no puede la señora ENALBA TIRADO DE SARMIENTO, iniciar esta acción, puesto que no posee el documento fehaciente que acredite su condición de cesionaria, de la misma forma, se evidencia que no aporta la petición realizada al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, tampoco solicita de manera correcta el traslado de la prueba, en este caso, el contrato de compraventa de cesión de crédito.

Por esto, solicito se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El artículo 5 de la Ley 546 de 1999, establece lo siguiente:

“CONVERSIÓN DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. A partir de la vigencia de la presente ley, las corporaciones de ahorro y vivienda tendrán la naturaleza de bancos comerciales. Para tal efecto, dispondrán de un plazo de treinta y seis (36) meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Ahora bien, para entrar a analizar el artículo previamente mencionado, es menester aclarar los siguientes puntos:

1. El pagaré No. 530-04089-8, el cual hace referencia el apoderado de la demandante, en su cláusula cuarta, establece que:

“CONCASA podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final del crédito y exigir judicialmente el monto total de la obligación, incluidos el valor de los intereses, primas de seguros, avalúos, costos y gastos de cobranza y honorarios de abogado sin necesidad de requerimiento previo...”

2. En el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la demandante confiesa que, en el año 1998, la COPOROCACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, instauró proceso ejecutivo hipotecario, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 530-04089-8, en contra del señor LUIS FERNANO GONZALEZ TRUYOL, proceso que dio por terminado el juzgado de conocimiento, por no cumplir con lo establecido en la Ley 546 de 1999, y ordenó la reliquidación y restructuración del título, en el año 2005.
3. La reliquidación y restructuración ordenada, no se realizó por parte de la entidad financiera encargada, es decir, por la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”.
4. Conforme a lo establecido en el artículo citado la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, tenía el término de 36 meses para reformar el título, y hacer exigible la obligación, sin embargo, como se expresó anteriormente, esta entidad financiera, no lo hizo dentro del término correspondiente, incluso lo cedió y endosó encontrándose en ese estado.
5. El artículo 789 del código de comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. En este entendido, no puede tomar la parte demandante como fecha de vencimiento la establecida en el pagaré (11 de diciembre de 2011) objeto de este proceso, toda vez que, como se señaló anteriormente, este hizo uso de la cláusula aceleratoria, y exigió por medio de proceso ejecutivo hipotecario el cumplimiento de la obligación en el año 1998.
6. Al ser el pagaré un título valor, se rige por lo estipulado en el artículo 789 del código de comercio, lo que quiere decir, que el pagaré No. 530-04089-8, al no ser reformado conforme como a lo había ordenado el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en fecha 5 de junio de 2005, prescribía el 5 de junio de 2008.
7. El artículo 882 del Código de Comercio, en su tercer párrafo establece lo siguiente:

Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

Teniendo en cuenta este artículo, y en vista que el título valor objeto del presente proceso, prescribía en el año 2008, la entidad que ostentaba la tenencia del título a la fecha, tenía el plazo de un año, esto quiere decir, hasta el año 2009, para presentar la acción de enriquecimiento sin causa, lo cual no hizo, tampoco reformó el título.

De esta manera señor Juez, solicito muy respetuosamente se declare probada la excepción de prescripción extintiva, por tanto, se ha vencido el término para hacer exigible el cumplimiento de una obligación que además no se ajusta a los requisitos de ley; por medio de la acción de enriquecimiento sin causa.

En aras de darle mayor peso jurídico a lo anteriormente señalado, tenemos lo dispuesto mediante sentencia con radicado 11001310303820070030201, de fecha 9 de marzo de 2010, M.P NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ:

<Adentrándonos al análisis de “PRESCRIPCIÓN” planteada, debe señalarse, que en casos como el presente, - en el que la pretensión fue reclamada por vía judicial, disponiéndose la terminación del proceso con fundamento en el Ley 546 de 1999 y en especial la sentencia C-955 de 2000, que impuso la necesidad de terminar los procesos que estuvieren en curso a 31 de diciembre de 1999, en los cuales se estuvieren cobrando créditos otorgados en UPACs, para la adquisición de vivienda-, el término de prescripción ha de contarse tomando en consideración las actuaciones que en aquel juicio se surtieron, el tiempo transcurrido desde aquella terminación hasta la fecha de presentación de la nueva demanda y el cumplimiento de las exigencias de ley, para la interrupción en el nuevo proceso (...)>

Así las cosas, señora Juez, y en vista que la acción se encuentra prescrita, solicito declare probada la presente excepción.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso, y el artículo 6, derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente se declaren probadas las excepciones previas aquí descritas mediante sentencia anticipada, tal como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, en su numeral 3°.

*Calle 40 No 44-39 Oficina 6i Edificio Cámara de Comercio
Tel.: 3357805 Cel: 3008046879 E-mail: joelvallejojimenez@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.*



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso. Es usted competente, señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada en la dirección de correo electrónico lkt14@hotmail.com.

Al suscrito en la dirección de correo electrónico joelvallejojimenez@hotmail.com, y a la dirección física Calle 40 #44-39 oficina 6i, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Atentamente,

JOEL VALLEJO JIMENEZ
C.C. 16.353.751 Tuluá (V)
T.P. 103151 C.S. de la Judicatura



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Señora:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
DEMANDANTE: ENALBA ROSA TIRADO DE SARMIENTO
DEMANDANDO: LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL
RADICADO: 16-2019-00186

JOEL VALLEJO JIMENEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, a Ud., con todo respeto, mediante el presente escrito, me permito solicitar ampliación del término de contestación de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, el cual establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad, mi representado reside en Panamá, específicamente en la dirección PH Country Club Apto 21D- Bulevar Costa del Este y Calle la Rotonda.- Costa del Este- Panamá.

De esta forma, manifiesto al Despacho, que dentro de los 10 días hábiles restantes, ampliaré la contestación de la demanda y las excepciones previas y de fondo.

Atentamente,

JOEL VALLEJO JIMENEZ
C.C. 16.353.751 Tuluá (V)
T.P. 103151 C.S. de la Judicatura